



VSC-PARN-0001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINEROCONSTANCIA DEJAR SIN EFECTO

El suscrito Coordinador del punto de atención Regional Nobsa hace constar que obra publicación **de aviso Web No. 001** fijada el veintiocho (28) de febrero de 2022 y desfijada el día cuatro (04) de Marzo de 2022 publicación que se dejara sin efecto para estos ítems descritos en la tabla siguiente.

AVISO Nº 001- PUBLICADO EL 28 DE FEBRERO DE 2022 - 04 DE MARZO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14195	JOSE ANTONIO PATIÑO, JOSE LEON, ZOILO SIABATO, FARAEL SIABATO, ALVARO MERCHAN, LUIS HURTADO, AGUSTIN HURTADO, HERNAN OJEDA y JAIRO CAREÑO	GSC-000269	02-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

2	HDJ-141	CAR LOS JULIO DUARTEANA CECILIA DUARTE SOFIA DUARTE	VGS- 000005	02-01-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	HHI-15291	-FERNANDO TELLEZ	VSC- 000869	16-08-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dada en NOBSA, el día veintiocho (28) de febrero de 2022.

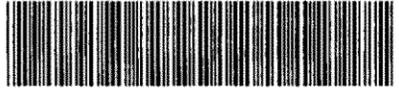


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

4-72 Devolución 1028 065

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.TUNJA Fecha Pre-Admisión: 07/02/2020 10:18:24
 Orden de servicio: 13181777

RA237702356CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Dirección: Kilometro 5 Via Sogamoso - Nobsa Sector Chameza Referencia: 20209030623331 Teléfono: NIT/C.C.T.: 900500018 Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Postal: Código Operativo: 1028070		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: JOSE ANTONIO PATIÑO Y OTROS Dirección: VEREDA VALLADO Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028065 Ciudad: MONGUI_BOYACA Depto: BOYACA		Firma nombre y sello de quien recibe:  C.C.: Tel: 1028065	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Dice Contener: :3FOLIOS Observaciones del cliente :	
		Fecha de entrega: 07/02/2020 Distribuidor: Fredy Leon C.C.: 1028065 Gestión de entrega: 1er VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 54 - 51 Centro Argos Bogotá, D.C. - Colombia	



10280701028065RA237702356CO

1028 070 PO.TUNJA CENTRO B

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000269) DE

(2 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14195”

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, suscribieron el Contrato de Concesión N° 14195 para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 66 HECTÁREAS Y 1.011 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUI, departamento de BOYACÁ, con una duración de 19 años a partir del 19 de noviembre de 2018 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES obrando en calidad de titular del contrato de concesión No. 14195, en contra de JOSE ANTONIO PATIÑO, JOSE LEON, ZOILO SIABATO, FARAEL SIABATO, ALVARO MERCHAN, LUIS HURTADO, AGUSTIN HURTADO, HERNAN OJEDA y JAIRO CAREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No. 20209030633762 del 28 de febrero de 2020, el señor HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO y radicado No. 20209030633672 del 28 de febrero de 2020, los señores JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA y CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO en representación de RAFAEL SIABATO (q.e.p.d) interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

”...Pertenezco a la comunidad minero tradicional de Mongui,.. nuestra minería es de MERA SUBSISTENCIA, de donde se extiende el beneficio económico y de sustento a un gran número de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

núcleos familiares pertenecientes al municipio de Mongui y alrededores, el aporte de esta actividad redundará a favor de la actividad comercial y económica de nuestro municipio, es así que la comunidad de mongui y las autoridades administrativas tiene pleno conocimiento de la actividad que realizo.

... mi actividad de minería de subsidencia reporta más de 20 años de antigüedad, de donde se han tenido en cuenta TODOS LOS PARAMETROS TECNICOS LEGALES, acogiéndome a todos los programas por el estado en todo lo atinente a la formalización como Minero Tradicional.

... el día 6 de marzo de 2013 se radico propuesta de CONTRATO DE LEGLIZACION DE MINERIA DE HECHO ART 12 LEY 1382/2010, numero de Pin 12201303061240, PLACA OCJ 09091 (A la fecha el expediente se encuentra en estado VIGENTE EN CURSO)

... Existe proveído de parte de la 2-2020-003537 18-02-2020 de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, dirigido al señor alcalde municipal de Minguí, cuyo objeto esta dirigido a la articulación interinstitucional en pro de la formalización de la pequeña minería, indicando, además que el suscrito recurrente se encuentra dentro de los procesos de formalización descritos en el numeral anterior.

... el tipo de explotación que se realiza en el área contiene todas las normas técnicas y ambientales exigidas por los entes de control, en seguridad sostenibilidad ambiental y personal técnico o idóneo para la responsabilidad de un trabajo como es la minería subterránea.

... reiteramos sobre la MEDIACION entre el titular minero y el suscrito. para la puesta en marcha del SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA.

...el plan Nacional de desarrollo 2018-2022 ... dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes ... a partir de la promulgación de esta ley y no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional NO HABRA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 161 Y 306 DE LA LEY 685 DE 2001, NI A PROSEGUIRLES LAS ACCIONES PENALES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 DE ESTA MISMA LEY... "

La Resolución GSC-000786 del Exp.14195 fue notificada personalmente a los señores JAIRO ARMANDO CARREÑO RINCON y JOSE AGUSTIN HURTADO HURTADO el nueve (09) de diciembre de 2019 y por aviso mediante radicados N° 20209030623371, 20209030623361,20209030623351,20209030623341,20209030623331, 20209030623321 a los señores JOSE LEON, ZOILO SIABATO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, HERNAN OJEDA, RAFAEL SIABATO y JOSE ANTONIO PATIÑO, oficios recibidos los días 11,12 y 13 de febrero de 2020 y notificados los días 12,13 y el ultimo el día 14 de febrero de 2020, al querellante señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, se le notifico por intermedio de su hija quien contaba con la autorización para ello el día 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA y CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO, en contra de la Resolución GSC No. 000786 del 12 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195".

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por los interesados mediante radicados No. 20209030633762, 20209030633672 del 28 de febrero de 2020, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 28 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo para el último de los querellados el día catorce (14) de febrero de 2020, entendiéndose con esta última, la notificación integral del acto administrativo.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección de los recurrentes. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **"La finalidad del recurso de reposición es *obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, así:

Sea lo primero resaltar que el contrato de concesión minera en los términos del artículo 45 de la ley 685 de 2001 es aquel se celebra entre el estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario la realización de los trabajos, estudios y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el código de minas, aclarando que en ejercicio de sus derechos no puede entenderse o predicarse la propiedad de los minerales "in situ"

Por su parte el artículo 58 del código de minas, determina la naturaleza, derechos y limitaciones de la concesión, como la facultad para establecer, en forma excluyente y temporal dentro de área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como adelantar los estudios trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato, y explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

Es así como el código de minas en el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o distrital amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título y, en esta diligencia se ordena el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de los elementos instalados y la entrega al querellante de los minerales extraídos en los términos del artículo 309 del código de minas.

Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, caso en el cual se suspenderá la diligencia y se remitirá el informativo a la Autoridad Minera Nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá aclarar dicha situación jurídica, por lo tanto, y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo tanto, es en virtud de este trámite en que la autoridad debe desalojar a los perturbadores, suspender sus trabajos y obras mineras, decomisar los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, como claramente lo establece el artículo 309 de la ley 685 de 2001, la cual es oponible a los solicitantes de formalización de minería tradicional.

La ley 1955 de 2019 en su artículo 325 previó una situación totalmente diferente, como quiera que el presupuesto fáctico de la norma es que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes en área libre pueden continuar con su trámite, y en consecuencia explotar, comercializar y pagar regalías por los minerales explotados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo de 2013 se encuentra superpuesta con un título minero procede la mediación, y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparado en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, restringen o limitan dicha finalidad.

Para el caso en concreto y respecto a la manifestación de ser mineros tradicionales, de iniciar un trámite de legalización de minería de hecho identificado No. OCJ-09091 de fecha 19 de marzo de 2013 ante la Agencia Nacional de Minería.

Frente a esta manifestación de los recurrentes, y verificada la solicitud de legalización de minería de hecho No. OCJ-09091 presentada por el señor HERNAN AMBROSIO OJEDA radicada el día 19 de marzo del 2013, esta se encuentra actualmente VIGENTE y en espera de evaluación bajo lo establecido en el artículo 325; sin embargo y de acuerdo a lo ya expuesto anteriormente una persona que ostente un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, como es en el caso que nos ocupa el contrato de concesión 14195, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, aun cuando se evidencie la existencia de una solicitud de legalización de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo; por cuanto además la solicitud de legalización sólo representa una mera expectativa de obtener un derecho minero, el cual en nada supera los efectos de un derecho consolidado a partir de un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional.

Respecto de la Mediación solicitada entre el titular minero y los recurrentes es un proceso que se encuentra en curso y será definido dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. OCJ-09091, por parte del Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, vale la pena aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 que *"En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Por el momento y para el caso en estudio el titular minero tiene la posibilidad legal de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparado en un título minero en este caso el contrato de concesión No. 14195 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, restringen o limitan dicha finalidad.

Respecto de lo manifestado en relación a la prerrogativa de explotación contenida en el inciso cuarto del artículo 325 de la ley 1955 de 2019 : *"NO HABRA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 161 Y 307 DE LA LEY 685 DE 2001, NI A PROSEGUIRLES LAS ACCIONES PENALES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 DE ESTA MISMA LEY..."* no implica que por tal virtud, se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas, ni que impida a los titulares mineros solicitar el amparo administrativo ante la autoridad competente y está a adopte las decisiones y medidas legales para garantizar el desarrollo pacífico de la actividad minera en los términos de los artículo 307 y 309 del código de minas.

Ahora bien, respeto de la solicitud de apelación que indican los recurrentes en el recurso presentado, sea lo primero anotar, que en el artículo octavo de la resolución GSC-000786 del 12 de noviembre de 2019, textualmente se resolvió:

ARTICULO OCTAVO. - contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Además, con relación al escrito presentado a título de recurso de apelación es del caso señalar que el mismo no es procedente en razón a que el hoy la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA actúa como delegatario del Ministerio de Minas en virtud de la Resolución No. 18 0876 del 7 de junio del 2012, y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 en lo que tiene que ver con las funciones de autoridad minera, de las cuales se encuentra comprendida el seguimiento y control de los títulos mineros.

Lo anterior al tenor del artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que estipula en el inciso segundo numeral segundo:

"ARTÍCULO 74: (...)." No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos"

Y del artículo 12 de la Ley 489 de 1998:

"ARTICULO 12. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

Así las cosas, se procede a rechazar el recurso de apelación por improcedente de conformidad con las razones expuestas anteriormente

En conclusión, frente a los diferentes hechos expuestos por los recurrentes, en su solicitud de recurso de reposición, encontramos que la Resolución GSC 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, se ajusta a derecho, por tanto, es procedente su confirmación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. GSC 000786 de fecha 12 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente la solicitud de apelación impetrada por los querellados, por las razones antes expuestas

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA, CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO, en calidad de querellados y al señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, en su condición de titular del contrato de concesión No. 14195, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada VSCSM PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



Radicado ANM No: 20209030623331



Radicado ANM No: 20189030339941

Nobsa, 06-03-2018 10:17 AM

Señor (a) (es):
CARLOS JULIO DUARTE
ANA CECILIA DUARTE
SOFIA DUARTE
Carrera 6 A N° 8 A -09
Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HDJ-141** amparo administrativo N° 004-2017 , se ha proferido la Resolución No. **GSC-000005** del día **dos (02) enero de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del título minero, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000005** del día **dos (02) de enero de 201**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC- 000005 de fecha 02-01-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

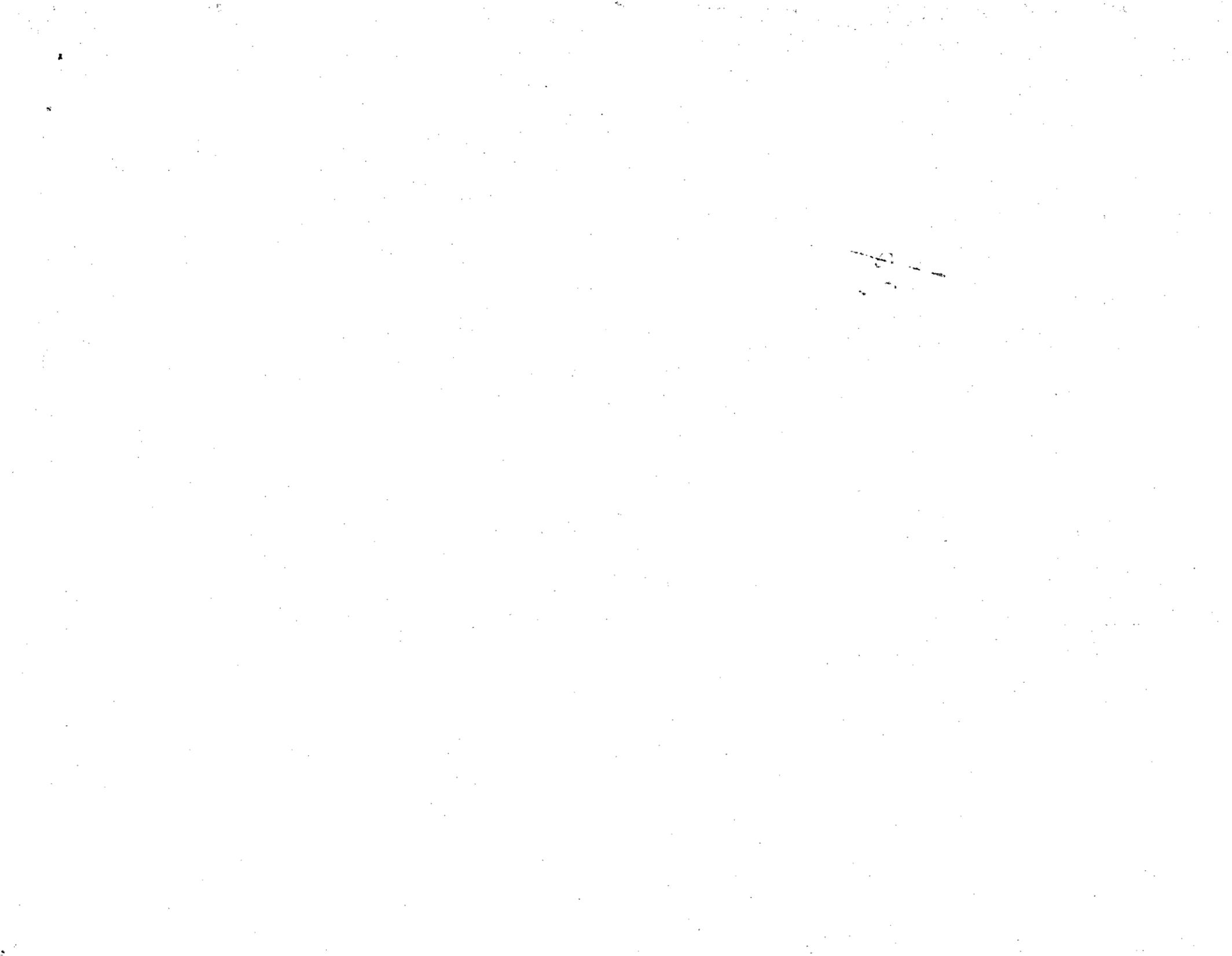
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° HDJ-141 amparo administrativo N° 004-2017



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ~~0000005~~ DE

(112 Ene 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No HDJ-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030004782 del día 24 de enero del año 2017, la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, por adelantar trabajos de explotación en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la vereda Tras del Alto Municipio de Tunja, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello (Folios 1 a 3 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Mediante Auto PARN No 0083 del 27 de enero de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No HDJ-141, contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFÍA DUARTE y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 24 de febrero de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 4 a 8)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 2017903003161 del 30 de enero de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 012 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 31 de enero y 1 de febrero de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 5 al 8).

Mediante radicado No. 20179030009382 del 9 de febrero de 2017, el Personero Municipal de Tunja, allega la devolución del despacho comisorio sin cumplir. (Folio 9)

Mediante Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, en aras de preservar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso y los parámetros legales para el trámite de amparo administrativo se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 30 de marzo de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 14 a 18)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

Mediante Auto PARN No 00243 del 29 de marzo de 2017, se establece que a pesar de lo dispuesto en el Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, no se profirió la Resolución respectiva que autoriza el desplazamiento de los funcionarios de la Autoridad Minera para realizar la diligencia de reconocimiento de área, razón por la cual se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 28 de abril de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 19 a 20)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 20179030013311 del 29 de marzo de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 041 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 30 y 31 de marzo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 21 y 24).

Mediante radicado No. 20171000663012 del 27 de abril de 2017, allega la Personería del Municipio de Tunja, devolución del despacho comisorio, junto con el respectivo registro fotográfico de la notificación en el lugar de las labores (Folios 31 a 34)

El día 28 de abril de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 04 de 2017, en la cual, se constató la presencia del querellante toda vez que los querellados no se hicieron presentes en la diligencia, razón por la cual la abogada de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente: (Folios 26 y 27 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 018 de 2017)

(...) se suspende la diligencia de Amparo administrativo, toda vez que no se pudo entrar a las labores, en razón, a que se encontraban cerradas y no se pudo hacer la verificación de la supuesta perturbación. Se programara nueva fecha y hora para la diligencia y nos pronunciaremos en acto administrativo el cual se notificara en debida forma"

Mediante Auto PARN No. 00649 del 11 de mayo de 2017, se programó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 2 de junio de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 35 a 36)

El anterior Auto se notificó a los querellados, en la dirección que reposa en el expediente del Título Minero No. 01-088-96 y a la querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0066 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 12 y 15 de mayo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 37 y 41).

El día 2 de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 004 de 2017, en la cual, se constató la presencia de la querellante y querellados (Folios 42 y 43 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Por medio del informe de visita PARN- A003- PJBC-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HDJ-141 (Folios 44 al 47 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 02 de Junio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No.HDJ-141, ubicado en el municipio de Tunja (Boyacá), la solicitud de amparo administrativo se localiza en la vereda Tras del Alto, en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

2. La visita fue atendida por CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y CARLOS JULIO DUARTE Y YURI JIMENA DUARTE, como responsables de las labores mineras desarrolladas dentro del área del título No. HCBJ-08 y el Ingeniero Jimmy Castellanos como asesor técnico.

3. Al desarrollo de la diligencia se localizó:

- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 2", se localiza la BM en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., sostenimiento en puerta alemana con una sección de aproximadamente 3.0 metros cuadrados. se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados: azimut 270° , longitud 56 metros con un buzamiento entre 36° y 62° en este tramo se localiza un nivel con un azimut de 353° y un longitud de 11 metros. luego se continua el inclinado con una longitud de 96 metros y un buzamiento de 4° , el cual comunica a trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, según la información suministrada por el titular no se labora desde hace dos meses. la ventilación al final del inclinado supera los límites permisibles en CO_2 con 0.65% y el O_2 se encuentra por debajo de los límites permisibles 19.4%, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.
- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 3", se localiza la BM en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m., sostenimiento con puerta alemana, con una sección de aproximadamente 2.6 metros cuadrados. se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados; azimut 270° , longitud 200 metros con un buzamiento entre 10° y 18° se localiza un nivel con un azimut de 345° y un longitud de 15 metros. luego termina el inclinado comunicándose con trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, la ventilación al final del inclinado se encuentra dentro de los límites permisibles, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 24 de enero de 2017, mediante el radicado No. 20179030004782, por la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presento solicitud de amparo administrativo contra los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANACECILIA DUARTE, YURI JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE teniendo en cuenta que:

Una vez se graficada los dos inclinados georeferenciados, con base a los puntos tomados en campo y sus respectivas labores proyectadas, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m. con sus respectivas labores proyectadas en dirección del azimut 270° , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo.
- ✓ Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se evidencia que el contrato de concesión HDJ-141 cuyo titular es la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO se encuentra contiguo al título minero 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 cuyos titulares son: YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ, CARLOS JULIO DUARTE FONSECA Y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ, como se puede observar en la imagen anexa.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141 manifestó lo siguiente:

(...) Estoy muy preocupada por la forma que se me afecta la concesión amparada en el Título Minero No. HDJ-141, pues presiento que se hace minería dentro de mi área, como fue ratificada hace unos años por la Agencia Nacional de Minería por la Resolución No. GTRN-000141 de 2012, pues cumplo con todos los requerimientos hechos por la ANM y ante esta situación me veo no responsable directa de cualquier mal procedimiento que se realice, de igual forma corresponde al estado de las regalías del carbón extraído. La minería de la primera inspección se está efectuando por mineros encontrados dentro de mi propiedad"

Por otra parte los querellados señores CALOS JULIO DUARTE Y YURY JIMENA DUARTE, manifiestan lo siguiente:

(...) Como titular del 01-088-2000, cumplo con las obligaciones del Título Minero y por la persecución de la Titular CLARA ROJAS, ya me siento demasiado perseguido por su forma de actuar con las entidades mineras sin tener fundamento.

Ya sentimos que lo de la señora Clara es algo personal y lo tomo como una persecución por ser el tercer amparo que ella interpone y nos sentimos presionados, por esta razón tuvimos que ir a una inspección y se le puso una caución de ingresar al predio y esperamos que esto se resuelva de la mejor manera"

Por consiguiente, es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Que en el informe de visita técnica se concluyó que: (...)El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m. con sus respectiva labores proyectadas en dirección del azimut 270° , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo" (Subraya fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

De lo anterior se determina que no existe perturbación; por lo tanto se concluye que no es posible conceder amparo administrativo, teniendo en cuenta que, las labores no están dentro del Contrato de Concesión HDJ-141.

La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre los titulares mineros se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141, en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y a los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Carolina Piñeros / Abogada PARN
Revisó: Marilyn Solano – Diana Carolina Gualibonza / Abogada YSC
Vó Bo: María Eugenia Sánchez / Coordinadora Zona Centro
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: RN870994668CO



Radicado ANM No: 20179030304401

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE

Dirección: CALLE 163 N° 90 INT 1
APT 201

Ciudad: BOGOTÁ D.C

Departamento: BOGOTÁ D.C

Código Postal: 110131000

Fecha Pre-Admisión:

06/12/2017 12:47:59

No. Transporte Lic. de carga 0000700 del 20/05/2018
Mo. 07 Via Mercadería Fletes 01967.04/05/05/2018

05-12-2017 16:26 PM

Por (a) (es):

HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE

HERNANDO TELLEZ

Calle 163 N° 90 interior 1 apto 201

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HHI-15291** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000869** del día **Dieciséis (16) agosto de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000869** del días **dieciséis (16) de agosto de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente,


LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-00869 de fecha 16-08-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-12-2017 16:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° HHI-15291

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000869

(18 AGO 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE** y **FERNANDO TELLEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHI-15291, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **18.52078 HECTÁREAS**, localizada en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 43-53).

Este título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2009 (Folio 53 vuelta).

En Auto PARN-000812 del 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026-2014 del 20 de mayo de 2014 (folio 109-114), se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) 2.4 Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 685 de 2001.

(...)

El 11 de mayo de 2017 el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN-No. 447, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente: (Folios 260-262).

(...)3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto que no se evidencia en el expediente requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto PARN-000812 del 07 de mayo de 2014, notificado por estado No 026 del 20 de mayo de 2014, donde se requiere a los titulares del contrato bajo apremio de multa la presentación PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental o certificado de trámite.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través de Auto PARN-000812 del 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026-2014 del 20 de mayo de 2014, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN-No. 447 del 11 de mayo de 2017, los titulares del Contrato de Concesión **No. HHI-15291** a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

1. El Programa de Trabajos y Obras
2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días

Ahora bien como quiera que el plazo establecido en el acto citado venció el día 4 de julio de 2014, es procedente imponer la sanción de multa a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE** y **FERNANDO TELLEZ** como titulares del contrato de concesión **No HHI-15291**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión **No. HHI-15291**, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha éste no ha sido presentado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "*Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango*"; por tanto la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para material removido en el año hasta 250.000 metros cúbicos, para metales y piedras preciosas.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En segundo lugar resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que se clasifican de la siguiente forma:

1) La no presentación del Programa de Trabajos y Obras es catalogada como falta MODERADA (Tabla 2 artículo 3º).

2) La no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a 90 días es catalogada como falta MODERADA (Tabla 4 artículo 3º).

Ahora bien, adicionalmente hay varias faltas del nivel moderado, razón por la cual nos debemos remitir al numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 el cual estipula que *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)"*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a 51 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de los anteriores documentos (el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a 90

días) por tanto, éstos serán requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ** identificados con la cédulas de ciudadanía No. 79.297.883 y No. 3.256.402 respectivamente, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. **HHI-15291**, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. **HHI-15291**, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ** titulares del contrato de concesión No **HHI-15291**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

4

16 AGO 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Leguizamón/Abogada GSC.ZC

Filtró: Geyner Camargo y Francy Cruz /Abogados GSC-ZC

Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC 

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE DEVOLUCION	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
20175030304491	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	EZEDEL FERNANDEZ ROBLES	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN870994742CO	DEV	CERRADO
20175030304531	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	SALVADOR CHAPARRO	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN870994787CO	DEV	CERRADO
20175030304401	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE	NOTIFICACION POR AVISO	21-dic	CLAUDIA	RN870994658CO	DEV	DIRECCION ERRADA
20175030298101	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LUISA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN86553338CO	DEV	DIRECCION ERRADA
20175030300111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA ALFONSO	NOT PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN866357245CO	DEV	CERRADO
20175030274381	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	RAMON DE JESUS MOJICA MESA	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN842766231CO	DEV	NO RECLAMADO

ELABORO: ANDREA CASTILLO TORO ABOGADO

RECIBE: _____ FECHA _____

21/12/2017 15:46

RECIBI

